INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	500014105001 **2021 00296** 00
Demandante:	JUAN DAVID CHÁVEZ ARCHILA Y OTROS
Demandado:	CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se aportó copia cotejada de la demanda enviada a la dirección física del demandado CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL, lo mismo no ocurrió con los anexos de la demanda, ya que no se aportó constancia del envío de éstos.

2. De igual manera, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual enseña que, "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*"

Así las cosas, como los demandantes pretenden el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados por el CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL, se hace necesario que se aporte el correspondiente juramento estimatorio, como una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones.

3. Si bien es cierto que el escrito de demanda cuenta con un acápite denominado RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, el mismo contiene únicamente la transcripción de una serie de normas, sin que se haya efectuado un razonamiento lógico respecto de la normatividad enunciada, los fundamentos fácticos esbozados y los derechos reclamados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA.** so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c844278edb4d9b4356b0bc294385fbc112528685e5d8c33afc8029e710840**
Documento generado en 19/11/2021 05:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica